

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION	PESETAS
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id.	100'00
Particulares, id. id.	100'00
Cámaras oficiales, id. id. ...	100'00
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, id. id.	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, id. id.	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PARA SUSCRIPCIONES, ANUNCIOS y VENTA de EJEMPLARES, dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 78

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina, en el ganado existente en el término municipal de Meneses de Campos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo de don Lázaro Escribano Aguado, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta dicho establo y todo el casco de la población y zona de inmunización la que señale el Inspector Municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 15 de Abril de 1952.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio.

1046

CIRCULAR Núm. 79

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina, en el ganado existente en el término municipal de Membrillar,

en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de todos los ganaderos de Villasur, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta los citados establos y todo el casco de la población y zona de inmunización la que señale el Inspector Municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 15 de Abril de 1952.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

1047

CIRCULAR Núm. 80

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina, en el ganado existente en el término municipal de Astudillo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de don Antonio Plaza, don Germán Izara y don Antonio Martín, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como

zona infecta los citados establos y todo el casco de la población y zona de inmunización la que señale el Inspector Municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 15 de Abril de 1952.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

1048

CIRCULAR Núm. 81

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa Ovina, en el ganado existente en el término municipal de Valdespina, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos de don Julián Fernández y doña Serviliana Nevares, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta los citados apriscos y todo el casco de la población y zona de inmunización la que señale el Inspector Municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 15 de Abril de 1952.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

1045

Jefatura del Estado

LEY DE 7 DE ABRIL DE 1952 sobre auxilio a la libre iniciativa para la repoblación forestal de terrenos de propiedad pública y particular. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 99 de 8 de Abril de 1952).

La labor de repoblación que el Estado viene realizando a través del Patrimonio Forestal, ha alcanzado resultados que ponen de manifiesto el extraordinario interés que dicha tarea entraña no sólo por el carácter altamente reproductivo de las inversiones realizadas para ello, sino muy especialmente por las honras y beneficiosas repercusiones de dicha obra en el ámbito social y en el de la economía general.

Este favorable balance de la actuación del Patrimonio Forestal y el papel primordial que a la creación de nuevas e importantes masas forestales ha de asignarse dentro de las directrices de nuestra política agraria, aconsejan la adopción de medidas eficaces para remover cuantos obstáculos se opusieran o dificultaren la función repobladora y para conseguir un creciente aumento de su ritmo de ejecución, abriendo a la iniciativa privada amplios horizontes que la lleven a aportar su colaboración y sus medios económicos a tal empresa.

A este efecto es de manifiesta conveniencia dotar al Patrimonio Forestal del Estado de los

medios económicos precisos para verificar una política de auxilio económico a los particulares así como facultarle para convenir con los Ayuntamientos y otras Entidades propietarias de montes o terrenos susceptibles de repoblación los oportunos consorcios, sin que la aportación de esas superficies implique una limitación permanente de los derechos dominicales de los Municipios respecto de sus bienes propios. Finalmente, y como complemento de esas medidas, resulta procedente establecer el carácter obligatorio de la repoblación de los montes desarbolados o deficientemente arbolados, enclavados en zonas de interés forestal; autorizando al Patrimonio Forestal del Estado para efectuar la labor repobladora si los propietarios forestales interesados, a pesar de los auxilios técnicos y económicos que se les brindan, no la llevasen a cabo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado auxiliará a las diversas iniciativas que puedan concurrir a la obra de repoblación forestal y mejora de los montes, tanto de propiedad pública como de particulares, de acuerdo con los términos que se establecen en la presente Ley, cuyo cumplimiento se encomienda al Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo segundo.—Los trabajos, obras y mejoras que pueden ser auxiliados serán los siguientes:

a) Obras y trabajos de repoblación forestal, siempre que se destinen a un fin económico o social definido.

b) Aquellas obras y mejoras de carácter permanente, principalmente caminos de saca y artificios de desbosque, que pudieran comprenderse en los planes de mejora de los montes.

c) Plantaciones forestales de carácter especial y cualesquiera otras obras y trabajos que contribuyan a la defensa y conservación del suelo.

d) Obras de fomento y mejora de pastizales.

Artículo tercero.—Podrán ser beneficiarios de los auxilios que puedan concederse de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, los Ayuntamientos, Mancomunidades o Corporaciones de Derecho público, así como cualquier Entidad o particular que sean propietarios de terrenos forestales. Igualmente podrán ser beneficiarias las Diputaciones y

la Organización Sindical, cuando se trate de repoblar o mejorar terrenos forestales, de los que puedan disponer por algún título para esta finalidad concreta.

Artículo cuarto.—Los auxilios que podrán concederse serán los siguientes:

a) Subvenciones que podrán llegar hasta el cincuenta por ciento de una determinada obra o trabajo.

b) Anticipos reintegrables, en cuantía no superior al cincuenta por ciento del importe total de las obras o trabajos que en cada caso se consideren.

c) Ejecución material por el Patrimonio Forestal del Estado de las obras y trabajos, siempre que se trate de montes catalogados como de utilidad pública o que pertenezcan a instituciones de carácter público. El importe de las obras o trabajos tendrá el carácter de anticipo reintegrable.

Los auxilios comprendidos en los apartados a), b) y c) podrán otorgarse conjuntamente; pero, en ningún caso, la suma de los dos primeros podrá rebasar el setenta y cinco por ciento del presupuesto auxiliante. Por el contrario, el beneficio concedido en el apartado c), sumado a los anteriores, o bien otorgado con carácter singular, podrá llegar hasta el cien por cien del presupuesto de la obra, repoblación o mejora que se trate de auxiliar.

Artículo quinto.—Las subvenciones y los anticipos a que se refieren los puntos a) y b) del artículo cuarto, se concederán preferentemente en semillas o plantas, y su cuantía se regulará en consonancia con las dificultades y con el rendimiento financiero de la correspondiente repoblación.

La subvención, el anticipo o la parte de cualquiera de ellos que se conceda en metálico, se distribuirá en dos entregas; la primera, en el caso de subvención se abonará al finalizar los trabajos, una vez recibidas por el Patrimonio Forestal del Estado las repoblaciones realizadas, y cuando se trate de anticipo, al comenzar la repoblación. La otra entrega se hará a los dos años, cuando por la Inspección que se realice en las fincas o terrenos se acredite que las faltas existentes en su repoblación no alcanzan el tanto por ciento que a estos efectos haya fijado el Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto.—Los auxilios de ejecución material de las obras y trabajos a que se refiere el punto c) del artículo cuarto, se concederán por el Patrimonio

Forestal del Estado, previa fijación y conformidad por ambas partes de un costo fijo por la repoblación u obra a realizar.

Artículo séptimo.—El reintegro de los anticipos se realizará dentro del primer turno de corta de la masa forestal que se hubiese creado, si se trata de repoblaciones, o, en otro caso, dentro de los veinte años siguientes a su concesión, exigiéndose las debidas garantías para su cumplimiento. Únicamente cuando se trate de montes de utilidad pública podrá estar constituida dicha garantía por el vuelo de la propia finca repoblada.

Artículo octavo.—Los auxilios que por la presente Ley se conceden se regularán, en cuanto a su cuantía, tanto por ciento a aplicar a los anticipos y plazos de reintegro, de acuerdo con las normas que, a tal efecto, con carácter general, dicte el Ministerio de Agricultura. El reintegro de sus anticipos podrá convenirse en metálico o en productos forestales procedentes del mismo monte auxiliado, realizando en este último supuesta conversión a metálico, de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos de reintegro del anticipo.

Artículo noveno.—Los montes en estado de repoblado en repoblación a los que se haya otorgado alguno de los beneficios comprendidos en los apartados b) y c) del artículo cuarto, estarán sometidos a la plena jurisdicción del Patrimonio Forestal del Estado, que cuidará de la administración y gestión técnica de los mismos hasta la cancelación de los correspondientes anticipos y sus intereses.

Cuando se trate de montes de utilidad pública a los cuales se les haya concedido algún anticipo, aceptándose como garantía de éste el vuelo de la propia finca repoblada, se otorgará al Patrimonio Forestal del Estado la propiedad de dicho vuelo en condominio con el dueño de la finca, en la proporción que en cada caso corresponda y por el tiempo que dure el reintegro de las cantidades adelantadas, de modo que queden plenamente garantizados los fines que con la repoblación se haya tratado de lograr. Pasado este tiempo, dicho vuelo pasará a ser propiedad exclusiva del dueño de la finca de que se trate.

Artículo décimo.—El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura, podrá declarar obligatoria la repoblación de determinado monte,

bien en su totalidad o en parte.

Declarada esta obligatoriedad, y en el caso de que el propietario bien con sus propios medios o bien haciendo uso de los auxilios que reciba de la presente Ley, no realice su repoblación en la forma y plazos que se le señalen por el Patrimonio Forestal del Estado se procederá por éste a ejecutar tal repoblación con sus propios medios y organización, estableciendo a tal efecto, y con carácter forzoso el correspondiente consorcio, a tenor de lo que a este respecto establece el artículo dieciséis de la Ley de diez de Marzo del mil novecientos cuarenta y uno, y recurriendo a la expropiación forzosa únicamente en el caso de tratarse de montes de propiedad particular.

Artículo undécimo.—El Patrimonio Forestal del Estado en las localidades en que realice obras y trabajos propios de su función, para repoblar una parcela o parcelas para uso exclusivo de las escuelas nacionales sobre terrenos cedidos en usufructo, bien por el Estado o, en su caso, por el correspondiente Municipio, bajo la condición de que funcione como Coto Escolar de Previsión, conforme a las disposiciones por que se rijan estas Instituciones.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para que, a partir del actual ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos, sea incrementada, con cargo a la Deuda pública que se emita a los recursos que a tal efecto se arbitren la subvención del Estado al Patrimonio Forestal del Estado en cien millones de pesetas, o sea hasta la cifra de doscientos cincuenta millones de pesetas anuales, para atender a los fines derivados del cumplimiento de la Ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, así como a los que se encomiendan a este organismo por la presente Ley.

Artículo decimotercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo que en la presente Ley se establece, quedando facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo ordenado.

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO. 1000

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Suministro en la Capital correspondiente a la segunda quincena del mes de Abril de 1952

ADULTOS

AZUCAR, ración individual de 200 gramos, a cambio de los cupones del artículo correspondientes a las semanas 17 y 18 de las Colecciones de Cupones actualmente en vigor.

JABON, ración de 200 gramos, a cambio de los cupones de aceite de la semana del suministro.

CAFÉ, 100 gramos por ración a los titulares de cartillas clasificadas en 1.ª categoría, mediante entrega de los cupones de arroz, de indicadas hojas semanales.

INFANTILES

AZUCAR, 500 gramos, a cambio de los cupones del artículo de indicadas hojas semanales.

MADRES GESTANTES

AZUCAR, 250 gramos, mediante entrega de un cupón del artículo.

Precios por ración de los artículos

PESETAS

Azúcar, 500 gramos.....	5'00
Id. 250 id.	2'50
Id. 200 id.	2'00
Café, 100 id.	5'30
Jabón, 200 id.	1'40

Bares y Cafés

Los industriales de este ramo de la Capital y provincia, retirarán de los almacenes proveedores del artículo contra entrega del cupón número 3 de su cartilla industrial, CUATRO kilogramos de azúcar estuchado por ración de las que tienen acreditadas oficialmente por esta Delegación Provincial.

Advertencias a los distribuidores y al público en general

Los detallistas de ultramarinos, retirarán los vales del Negociado correspondiente de esta Delegación Provincial, el día 16 del corriente mes de Abril y liquidarán el suministro el día 29 las tiendas comprendidas del número 1 al 30 y el día 30 las restantes.

Este racionamiento deberá ser retirado por el público a partir del día 18, dándose de plazo para la retirada del mismo hasta el día 26, inclusive.

La distribución de los artículos, comenzará en todas las tiendas a las nueve y media horas del día señalado para el suministro en la presente orden general.

Un ejemplar de esta orden será expuesto al público en el lugar más visible de los establecimientos suministradores.

Palencia 15 de Abril de 1952.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia es como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Valladolid a catorce de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Palencia, seguidos entre partes, de la una como demandante por D. Justo Arias Rebollar, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Palencia, representado por el Procurador don Juan del Campo Divar y defendido por el Letrado don Asurio Herrero Lobejón, y de la otra como demandado por don Pablo Lozano Muñoz, mayor de edad, casado, propietario y de igual vecindad, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal sobre servidumbre de aguas y otros extremos, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en fecha siete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha siete de Septiembre del año pasado dictó en estos autos el Juez de primera Instancia de Palencia y parte dispositiva en ésta se transcribe.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado y apelado don Pablo Lozano Muñoz, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—**Filiberto Arrontes.** — **Vicente R. Redondo.**—**José de Castro.**—Rubricados.

La anterior sentencia fué publicada en día de la fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que conste expido la presente que firmo en Valladolid a veintitrés de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—**Luis Delgado.** 1030

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

NEGOCIADO DE CARRETERAS CONCURSO

Hasta las doce horas del día 28 del corriente mes, se admitirán proposiciones en la Secretaría de esta Jefatura, a horas hábiles de oficina, para optar al concurso de destajo de las obras de reparación del firme en las carreteras y kilómetros que a continuación se indican:

N.º de orden	DENOMINACION DE LAS OBRAS	Presupuesto por Administración	Fianza provisional
28	Reparación superficial del firme con emulsión asfáltica de la C. L. de Guardo a Burgos, Kms. 1 al 4	160.893 00	3.210 00
29	Riego superficial del firme con emulsión asfáltica de la C. L. de Guardo a Burgos, Kms. 5 al 8	165.619 80	3.315 00
30	Riego superficial del firme con emulsión asfáltica de la C. L. de Guardo a Burgos, Kms. 9 al 12	170.346 60	3.410 00
31	Reparación del firme con un primer riego de emulsión asfáltica de la C. L. de Guardo a Burgos. (Sección de Cervera a Aguilar) Kms. 13 al 16	172.528 20	3.455 00
32	Reparación del firme con un primer riego de emulsión asfáltica de la C. L. de Guardo a Burgos. (Sección de Cervera a Aguilar) Kms. 17 al 20	172.346 40	3.450 00
33	Reparación del firme con un primer riego de emulsión asfáltica de la C. L. de Guardo a Burgos. (Sección de Cervera a Aguilar) Kms. 21 al 23'800	163.556 37	3.275 00
34	Riego superficial del firme con emulsión asfáltica de la C. C. de Cervera de Pisuerga a La Magdalena, Kms. 19 al 22	167.619 60	3.355 00
35	Riego superficial del firme con emulsión asfáltica de la C. C. 626 Cervera de Pisuerga a La Magdalena, Kms. 23 al 26	173.800 80	3.480 00
36	Reparación del firme con un primer riego de alquitrán, de la C. C. 613 Palencia a Villada, Kms. 27 al 30,500	167.483 25	3.350 00
37	Reparación del firme con un primer riego de alquitrán, de la C. C. 613 Palencia a Villada, Kms. 30,500 al 35	173.619 00	3.475 00
38	Reparación del firme con un primer riego de alquitrán, de la C. C. 613 Palencia a Villada, Kms. 36 al 39,500	179.073 00	3.585 00
39	Reparación del firme con un primer riego de alquitrán, de la C. C. 613 Palencia a Villada, Kms. 39,500 al 42,500	139.077 00	2.785 00
40	Reparación del firme con macadam ordinario y arreglo de la explanación de la C. C. 617 Palencia a Villadiego, Kms. 25 al 30	136.934 79	2.740 00
41	Reparación del firme con macadam ordinario y arreglo de la explanación de la C. L. de Frechilla a Medina de Rioseco, Kms. 6-10-11-17 y 18,	195.914 75	3.920 00

N.º de orden	DENOMINACION DE LAS OBRAS	Presupuesto por Administración	Fianza provisional
42	Reparación del firme con macadam ordinario y arreglo de la explanación de la C. L. de Villalón a Villoldo, Kms. 10-21-22-24 al 27, y 39 al 41	116.314 12	2.330 00
43	Reparación del firme con macadam ordinario y arreglo de la explanación de la C. L. de Ampudia a Encinas, Kms. 22; 500 mts. del 23 y 36 y bacheo del 17 al 21.....	97.871 53	1.960 00
44	Reparación del firme con macadam ordinario y arreglo de la explanación de la C. L. de Paredes de Nava a Villarramiel. Kms. 2 al 5	165.135 00	2.305 00
45	Reparación del firme con macadam ordinario y arreglo de la explanación de las carreteras locales de Villoldo a Baltanás Kms. 13 y 14 y de Villoldo a Santilla; Kms. 15 y 18.....	87.422 47	1.750 00
46	Reparación del firme con macadam ordinario y arreglo de la explanación de la C. L. de Frómista a Lantadilla, Kms. 1 al 4 y bacheo del 5 al 9	169.924 93	3.400 00
47	Reparación del firme con macadam ordinario y arreglo de la explanación de la C. L. de Palencia a la de Ampudia a Encinas, Kms. 9 al 15.....	83.074 52	1.665 00
48	Reparación del firme con macadam ordinario y arreglo a la explanación de las carreteras locales de Baltanás a la C. C. 110 Salas de los Infantes a Palencia por Lerma Kms. y al 6 y de Torquemada a Cordovilla kms. 1 al 4	73.542 04	3.265 00
49	Reparación del firme con macadam ordinario de la C. C. 624 Cervera de Pisuerga a Sahagún (antes carretera de Sahagún a Saldaña), kms. 14 al 25.....	163.014 00	3.265 00

El concurso se verificará ante Notario en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la Avenida del General Goded, número 1, el día 29 del actual, a las doce horas.

Los proyectos, pliegos de condiciones, disposiciones sobre la forma y condiciones de presentar las proposiciones, y modelo de las mismas, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

A las proposiciones, que deberán ser reintegradas con póliza de 6.ª clase (4'75 pesetas), se acompañará el recibo acreditativo de haber ingresado en la Pagaduría de esta Jefatura la cantidad exigida como fianza provisional para tomar parte en el concurso.

Para poder optar a la ejecución de obras de riegos con material bituminoso, en los que se empleen gravillas artificiales, será preciso acreditar debidamente estar en posesión de equipos de machacadoras o girogravilladoras que aseguren la posibilidad de su fabricación.

La administración, una vez examinadas las proposiciones presentadas, hará la adjudicación a la que considere más ventajosa, aunque no sea la más baja, o desecharlas todas declarando nulo el concurso, sin que contra tales resoluciones se dé recurso de ninguna clase.

Las Empresas, Compañías o Sociedades que se presenten a este concurso, estarán obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928.

Palencia 18 de Abril de 1952.—El Ingeniero Jefe, A. Bravo.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Don Aurelio Gómez Escolar, Director-Gerente de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, en nombre y representación de la misma, solicita del Excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas para su tramitación en esta Confederación, la concesión de un aprovechamiento de aguas de 22,00 litros por segundo derivados del río Lara, Ausín o de los Ausines, en término municipal de Cojobar (Burgos) con destino a riegos; así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

Información pública

TOMA.— La obra, de toma consta de un pozo que se comunica con el río por medio de una tubería; sobre el pozo se construirá una caseta en el que se alojará un grupo moto-bomba de 5 C. V. la tubería de impulsión termina en una serie de arquetas que sirven de módulo, partiendo de este punto las acequias para el riego de la finca.

Los caminos se salvan por medio de sifones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en esta Confederación Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina,

Valladolid 9 de Abril de 1952.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas. 1031

Información pública

TOMA.— La obra de toma consta de una tubería que pone en comunicación el río con un pozo, junto al cual existe un edificio en el que se instalará un grupo moto-bomba de 15 C. V. la tubería de impulsión termina en un depósito circular de 10,00 metros de diámetro y 72,00 metros cúbicos de capacidad. De este depósito parte una acequia para el riego de la finca.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en

el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que, en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo, en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 12 de Abril de 1952.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas. 1032

Administración de Justicia

Saldaña

Cédula de citación

Valentín Martínez Díaz, de 29 años de edad; Casiano Novoa Novoa, de 30 años; Arturo López Macho, de 26 años; Manuel Rodríguez Mercado, de 32 años; Manuel Velasco Lago, de 44 años; Luis Barrios Vaquero, de 41 años y Ernesto Cepa Espino, de 38 años, obreros todos que dejaron de trabajar en el pantano de Compuerto en los días uno al cinco del pasado mes de Febrero, comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Saldaña a fin de recibirles declaración en el sumario número 9 de 1952, sobre lesiones causadas a Bernardo Ruiz Abia, en el pueblo de Villorquite de Herrera, por ignorarse su actual paradero.

Saldaña catorce de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Jesús de Paz. 1033

Anuncios particulares

EDICTO

A requerimiento de don Luis Fernández Castaño, mayor de edad, casado, Ingeniero y vecino de Guardo, se ha iniciado acta de notoriedad ante el Notario de Cervera de Pisuerga don Luis García Guinea, para acreditar e inscribir en el Registro de Aguas Públicas y de la Propiedad el aprovechamiento de quince litros de agua del río Carrión, para riego de la finca sita en la Vega del Soto, en Guardo, titulada «Prado del Sotillo». Lo que se hace saber a cuantas personas puedan acreditar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, a fin de que, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparecer ante el Notario autorizante, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 70 del vigente Reglamento Hipotecario. Cervera de Pisuerga 16 de Abril de 1952.

Imprenta Provincial.—PALENCIA